

Segunda Sala del H. Supremo Tribunal de Justicia.
Aguascalientes, Ags., a veintiséis de Febrero de dos mil siete.

VISTOS: para dictar sentencia los autos del Toca Penal relativo a la apelación interpuesta por el sentenciado **R**

en contra de la sentencia de fecha **TRECE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL SEIS**, dictada por la **JUEZ PRIMERO PENAL** en la causa que se instruye a **R**

por los delitos de **CORRUPCION DE MENORES y VIOLACION EQUIPARADA** en agravio de la menor **J**

RESULTANDO:

1° En la sentencia recurrida, la A quo estimó demostrados los elementos de los delitos de Corrupción de Menores y Violación Equiparada; así como la responsabilidad penal de **R** en su comisión, en agravio de **J** por lo que le impuso una pena corporal de doce años nueve meses de prisión, al pago de una multa consistente en ciento veintisiete punto cinco días de salario que arrojan la cantidad de catorce mil quinientos treinta y cinco pesos, sin condenarlo al pago de la reparación del daño por el perdón que le otorgó la madre de la ofendida

2° Inconforme con ésta resolución el inculpado **R** y **R** interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido. Recibidos los autos del expediente original en éste Tribunal, se mandó formar el Toca correspondiente; se calificó bien admitido el recurso aludido, y se citó para la vista del artículo 472 de la Legislación Penal a las nueve horas con veinte minutos del día veinticuatro de Enero del dos mil siete. A continuación, ésta Segunda Sala, por voz de su Presidenta declaró los autos **VISTOS**: y

CONSIDERANDO:

I. Los agravios formulados por el recurrente, obran de la foja trescientos treinta y cuatro a la trescientos cuarenta y seis del principal, a cuya literalidad nos remitimos.

II. Al ser el inculpado el sujeto procesal apelante, conforme al artículo 460 de la Legislación Penal para el Estado, ésta sala examinará si en la resolución recurrida no se aplicó la Ley correspondiente ó si se hizo en forma inexacta, si se violaron los principios de valorización de la prueba, si se alteraron los hechos, supliendo a favor del procesado los agravios que se le causen, y estudiar los que expresa para ver si son fundados y operantes.

III. En principio son infundados e improcedentes los agravios que hizo valer la recurrente como se analizará a continuación.

El artículo 22 fracción II de la Legislación Penal para el Estado tipifica el delito de Corrupción de Menores, y señala que consiste en: **“la enseñanza de actos sexuales, perversos ó prematuros que alteren el normal desarrollo psicosexual de persona no mayor de dieciséis años...”**

Al responsable de corrupción de menores se le aplicarán de seis a catorce años de prisión y de ochenta a doscientos días multa, y al pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

La punibilidad descrita se duplicará cuando el inculpado sea ascendiente, padrastro ó madrastra de la víctima”.

Por su parte, el artículo 24 del citado ordenamiento legal Estado tipifica el delito de Violación y señala que consiste en: **“...realizar copula con persona de cualquier sexo, utilizando fuerza física ó moral suficiente para lograr el sometimiento de la víctima...”**.

990358

A su vez, el artículo 25 fracción I de la Legislación Penal para el Estado indique que también se equipara a la violación **"... realizar copula con persona menor de doce años de edad sin hacer uso de la fuerza física ó moral..."**

Al responsable de violación equiparada se le aplicarán de ocho a catorce años de prisión y de veinte a ochenta días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Si el responsable hace uso de la fuerza física ó moral sobre la clase de víctimas señaladas en el presente artículo, la punibilidad será de doce a veintiún años de prisión y de treinta a ciento veinte días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados".

El artículo 124 de la Legislación Penal para el Estado, establece que, **"para que puedan aplicarse legalmente las penas y medidas de seguridad previstas en cada una de las figuras típicas de la presente Legislación, deben acreditarse en cada hecho punible, la existencia de los siguientes elementos, para la configuración del delito:**

- I La conducta;**
- II La tipicidad;**
- III La antijuridicidad; y**
- IV La culpabilidad..."**

Las conductas ilícitas del inculpado, respecto a los delitos de Corrupción de Menores y Violación Equiparada quedaron acreditadas con los siguientes elementos de prueba:

La declaración de J _____ quien manifestó en lo sustancial que en el mes de enero del dos mil cinco, en el primer lunes, como a las once de la mañana, se encontraban sus papás y sus hermanas en la casa ubicada en la comunidad _____, perteneciente a la localidad _____, cuando fue al cuarto de su mamá y le dijo que andaba rosada porque

acababa de menstruar, por lo que le dijo que se pusiera la pomada que en ese momento le dio, se fue a su cuarto, y estando sentada sola en la cama, se bajo los calzones para ponerse la pomada cuando entró su papá, de lo cual no se dio cuenta la declarante, ya que estaba de espaldas a la puerta, sino hasta que lo vio parado a un lado de la deponente, que se le quedó viendo y comenzó a tocarle sus partes, ya que metió la mano, que le tocó sus pechos con la mano, el estomago, así como a tocar y sobar su vagina; que le dijo que no podía hacer eso, pero su papá le contestó que si no se dejaba le iba a decir a su mamá que hacía eso la declarante y que la iba a meter al tutelar de menores; que entonces trató de salir, pero no la dejaba, ya que la agarraba de su brazo; que a partir de ahí, comenzó a entrar a su cuarto en la madrugada, ya que su mamá en ese tiempo estaba enferma y se quedaba dormida por lo que no despertaba ó tenía el sueño muy pesado, lo que aprovechaba su papá para entrar al cuarto de la declarante en la madrugada y la comenzaba a tocar sus pechos por debajo de la ropa, y como apenas se le estaban desarrollando, le dolían mucho; que le decía que la dejara, pero no le hacía caso, que por esa razón lloraba; que también la tocaba con sus manos en la vagina y le seguía sobando sus genitales; que fue hasta el mes de febrero aproximadamente cuando nuevamente su padre entró al cuarto en la madrugada para tocarla, pero ahí empezó a meter su dedo por la vagina, sólo un poquito, ya que le bajaba su short y sus calzones; que como le dolía, le decía que no lo hiciera, pero su papá le contestaba que iba a seguir así y que se callará; que después comenzó a besarla en su vagina, se la sobaba y la movía de la cama frente a él, le comenzaba a meter el dedo en el mismo lugar de su cuerpo, después la besaba y le lamía su vagina; que de esto no se daban cuenta sus hermanas porque estaban dormidas y su papá no hacía ruido; que en una semana entraba a su cuarto

como cuatro días; que le llegó a dar cincuenta pesos a la semana para que gastara, pero la declarante lo tiraba a la basura porque no le gustaba comprar con ese dinero; que dos meses antes de cuando declaró ante el Ministerio Público, su papá la llevó con sus abuelitos a la comunidad

donde tienen una casa y ahí se quedaron a dormir; y ahí la desvistió y también su papá se quitó la ropa, la acostó en la cama haciendo lo mismo su papa, que la comenzó a tocar con su mano en la vagina, se la sobaba, le metió el dedo un poquito y luego se subió arriba de la declarante y le metió su pene a la vagina, comenzando a moverse arriba de la deponente, le besó los pechos, su cuello y luego se quedó dormido, que se quedó a dormir con su papá porque no había otra cama ó cuarto, y al levantarse en la mañana vio que en el piso había unas manchas como blancas; que lo que pasó en la comunidad se lo hizo

como cuatro veces en el mismo lugar; que no dijo nada porque pensó que la iba a llevar al tutelar; que posteriormente en la casa de la comunidad de no le ponía el pene en su vagina, sólo se la besaba, que la tocaba, y le metía un poco el dedo, lo cual se lo hizo en la última vez, el lunes de la semana anterior a cuando declaró ante la Representación Social; y que la última vez que fueron a la comunidad de a visitar a sus abuelos, su mamá la mandó para arreglar la casa, pero la declarante no quería ir, diciendo que tenía mucha tarea, pero de todas maneras la mandaron, por lo que se quedaron a dormir y su papá le hizo lo mismo, poniéndole el pene en su vagina, se subía arriba de la deponente y se comenzaba a mover, la besaba en los pechos y el cuello y después se bajaba y se quedaba dormido, y en la mañana nuevamente veía las manchas blancas, que hasta el día en que su papá la vio platicando con una persona de nombre cuando le dijo la declarante a su mamá que dicha

persona quería hablar con ella, y su papá se arrimó dándole dos cachetadas, por lo que le dijo a su mamá que su padre estaba abusando de ella.

Declaración que tiene valor indiciario, conforme al artículo 453 de la Legislación Penal para el Estado, al ser clara, precisa y congruente sobre la sustancia del hecho que percibió por medio de los sentidos, al conocerlo por sí mismo y no por inducciones ó referencias, que por su edad, capacidad e instrucción pudo dar razón de lo ocurrido, sin que se advierta que hubiera sido obligado a declarar impulsado por engaño, error ó soborno.

Dicha declaración se encuentra corroborada con la denuncia de C _____, quien manifestó en lo sustancial que el veintiuno de septiembre del dos mil cinco, su hija J _____ quien cuenta con once años de edad, le dijo que su papá la tocaba, que la había violado, ya que la primera vez fue aproximadamente en el mes de enero del dos mil cinco, lo cual había sucedido en la propia casa de la familia, y que la última vez fue el miércoles catorce de septiembre del dos mil cinco, por la noche, cuando la declarante se había quedado dormida, que sus hijas J _____ V _____ y M _____ en una sola cama, en recámara aparte, y fue ahí hasta donde llegó el esposo de la declarante a violarla; que el papá de la víctima la amenazó con mandarla al tutelar para menores para separarla de su mamá y sus hermanas si le decía algo a la declarante; que J _____ le explicó que andaba rosada de sus partes nobles y le dijo la deponente que se pusiera crema, lo cual hizo en su recámara cuando llegó su papá y la encontró con la ropa arriba de la cintura y éste la comenzó a tocar, lo cual ha sucedido en varias ocasiones.

Declaración que tiene valor indiciario, conforme al artículo 453 de la Legislación Penal para el Estado, al ser

000360
 clara, precisa y congruente sobre la sustancia del hecho que percibió por medio de los sentidos, al conocerlo por sí mismo y no por inducciones ó referencias, que por su edad, capacidad e instrucción pudo dar razón de lo ocurrido, sin que se advierta que hubiera sido obligado a declarar impulsado por engaño, error ó soborno.

Se sustenta la existencia de los hechos antisociales con la declaración del inculpado R

quien manifestó en lo medular que no es cierto lo que dice su hija J , ya que únicamente la ha tocado en su vagina y sus pechos por encima de la ropa, lo que ha hecho varias veces desde hace cuatro meses, que la primera vez la tocó cuando su hija se estaba poniendo crema en sus partes íntimas; que en otra ocasión al estar J

acostada con su ropa puesta, se acercó y sin decirle nada la abrazó y comenzó a tocarla en su vagina por encima de la ropa, lo cual hizo también en otras ocasiones; que esto ha sucedido en la casa donde viven en la comunidad

que la tocaba cuando todos estaban dormidos, que nunca le metió el dedo en su vagina, no lo ha visto desnudo, ni le ha puesto el pene en su vagina.

Declaración que tiene valor probatorio, conforme al artículo 451 de la Legislación Penal para el Estado, al ser rendida de un hecho propio, ante el Ministerio Público, con pleno conocimiento de los hechos punibles y en presencia de su defensor, la cual tiene carácter de confesión parcial, al aducir solo parte de los hechos ilícitos, sin aceptar la totalidad de las acciones antisociales.

La existencia de la cópula que le impuso el acusado a la víctima de los delitos, se encuentra corroborada con el Dictamen Pericial de rastreo de semen y peinado de vello púbico, elaborado por el perito químico de la Dirección General de Servicios Periciales, quien determinó que de la muestra

tomada en la cavidad vaginal de J si
se encontró la presencia de plasma seminal.

Dictamen que tiene valor indiciario conforme a los artículos 419 y 452 de la Legislación Penal para el Estado, al ser aportado por perito especialista en la materia de su dictamen, al haber examinado las muestras obtenidas del área vaginal de la menor agraviada.

Dicho dictamen se encuentra robustecido con la declaración de los Médicos Legistas y quienes manifestaron en lo fundamental que el himen de la menor ofendida permite la cópula sin llegar a desgarrarse porque es elástico; que el plasma seminal dura hasta que haya un aseo adecuado en la cavidad vaginal, el cual puede introducirse aunque no éste el varón penetrando a la menor, bastando sólo que éste recostada mediante la simple gravedad y las contracciones uterinas.

Declaraciones que tienen valor indiciario, conformes al artículo 453 de la Legislación Penal para el Estado, al ser claras, precisas y congruentes sobre la sustancia del hecho que conocieron por sí mismos en su ejercicio profesional, que por su edad, capacidad e instrucción pudieron dar razón de lo ocurrido, sin que se advierta que hubieran sido obligados a declarar impulsados por engaño, error ó soborno.

En cuanto a la edad de la víctima de los delitos, quedó demostrado que tiene menos de doce años, de acuerdo con la copia certificada del acta de nacimiento de J a , expedida por el Oficial del Registro Civil de la comunidad de a , en la que aparece como fecha de su nacimiento el veintitrés de abril de mil novecientos noventa y cuatro, por lo que a la fecha en que comenzaron a suceder los hechos contaba con once años de edad.

Documental que tiene valor probatorio, conforme a los artículos 454 y 455 de la Legislación Penal para el Estado, al ser expedida por el Oficial del Registro Civil para hacer constar los actos del Estado Civil de las personas.

Ahora bien, la existencia de los hechos ilícitos así como de la alteración psicosexual de la victima se encuentra corroborada con el Dictamen Psicológico aportado por los peritos de la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito, en el cual determinaron que J que su discurso es confiable, que los datos obtenidos en la entrevista clínica psicológica refieren signos y síntomas de una alteración en su desarrollo psicosexual, el cual consiste en la alteración manifestada por la presencia de una sexualización traumática, consistente en que la sexualidad infantil es forzada por caminos evolutivos inapropiados e interpersonalmente disfuncionales, ya que ahora cuenta con una serie de conocimientos acerca de la actividad sexual no propias de su edad, además que esto lo ha asociado con beneficios económicos, generándole conceptos erróneos, lo que ha interferido en el desarrollo de una moral sexual apropiada; que la sexualidad se considera traumática ya que persiste recuerdos displacenteros ó temerosos asociados a la actividad sexual, debido a la violencia moral que su denunciado ejerció en una posición superior tanto genérica como generacional, además de violencia física extrema por varios años, así como hacía el resto de la familia, lo que le impedía pedir ayuda.

Dictamen que tiene valor indiciario conforme a los artículos 419 y 452 de la Legislación Penal para el Estado, al ser aportado por peritos especialista en la materia de su dictamen, en base a la metodología y el procedimiento científico que indican.

El Dictamen Psicológico aportado por los peritos de la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito, en el cual

determinaron que R presenta marcada irresponsabilidad y por una moral sexual inapropiada es capaz de cometer conductas sexuales inadecuadas; que presenta un grado de peligrosidad alta, específica de delitos sexuales; que de acuerdo a la versión del propio acusado comenzó a hacerle tocamientos a su hija en la vagina cuando ésta estaba acostada, posteriormente le introducía el dedo, lo cual lo excitaba cada vez más, hasta que en diferentes ocasiones le introducía el pene por vía vaginal en varias ocasiones.

Dictamen que tiene valor indiciario conforme a los artículos 419 y 452 de la Legislación Penal para el Estado, al ser aportado por peritos especialistas en la materia de su dictamen, en base a la metodología y el procedimiento científico que indican, y considerando la versión del victimario en el proceso de investigación psicológica.

El Dictamen de la perito tercero en discordia quien determinó que actualmente la víctima J es rebelde, resentida, inconforme, con limitada tolerancia a la frustración, insatisfecha e inadaptada a la sociedad; es perfeccionista, lo cual puede estarse generando como respuesta a los hechos vividos, es ordenada, responsable, autocrítica, preocupada por los problemas más insignificantes, tiene ansiedad, indecisión y tensión, con un adecuado nivel de angustia derivado de su perfeccionismo, es bastante reservada, difícil de conocer, aparentemente tímida en situaciones sociales extrañas y es retraída; que tiene tendencias hacia el alcoholismo ó al consumo de sustancias tóxicas, posee un autoconcepto muy pobre, no confía en sí misma y se siente incapaz de manejar sus propios problemas; que su dicho es confiable, si presenta alteración en su desarrollo psicosexual por aparecer su atención a la sexualidad mucho antes de tener la madurez

para integrar la experiencia de manera adecuada, lo que es traumático para ella, lo cual la ha conducido a una percepción inapropiada de la sexualidad al distorsionarse la formación de valores entorno a la misma; que además de encontrarse afectada en la esfera psicosexual, intelectualmente tiene problemas de atención y concentración, socialmente ésta aislada, muestra conductas inadecuadas y desadaptativas consistentes en rebeldía y hostilidad, tanto en el grupo familiar como social.

Dictamen que tiene valor indiciario conforme a los artículos 419 y 452 de la Legislación Penal para el Estado, al ser aportado por perito especialista en la materia de su dictamen, conforme a la metodología y el procedimiento científico que indica.

Entonces, los anteriores medios de prueba, valorados en su conjunto conforme a los artículos 449, 451, 452, 453, 454 y 455 de la Legislación Penal para el Estado, acreditan que desde principios del mes de enero del dos mil cinco el inculpado R entraba

por la madrugada al cuarto de su hija, la menor J

encontrándose en la vivienda familiar ubicada en la comunidad

para tocarle sus pechos y su vagina y a partir del mes de febrero del mismo año, además de lo anterior, le metía sus dedos en la vagina de la víctima; y posteriormente cuando visitaban a los abuelitos de ésta en la comunidad

, el acusado realizó en varias ocasiones distintas, la cópula con la ofendida, al introducir su pene en la vagina de ésta; ocasionándole entonces a la agraviada, por una parte la enseñanza de actos sexuales, perversos y prematuros que alteraron su normal desarrollo psicosexual, al iniciarla en la actividad sexual a una edad temprana, pues tenía la edad de once años, y causándole

depravación por el deterioro de la moral sexual, al ser el padre de ésta quien la sujetó a dichos actos, de quien debía esperar protección y respeto; y en segundo lugar, el haber tenido que soportar la ofendida la realización de la cópula impuesta por su padre, a pesar de no otorgar su consentimiento, ya que por una parte, se negaba a sostener dicha relación, y por otro lado, por ser menor de doce años que supone la ausencia de la capacidad para elegir; pero además, era sometida mediante la amenaza que de no permitirlo la mandaría al tutelar para menores para separarla de su familia.

Lo anterior es así, ya que la víctima J fue clara en señalar los actos sexuales que su padre, el inculpado R

obligó a tolerar, al tocarle sus pechos y su vagina, introduciendo el acusado sus dedos en ésta parte de su cuerpo, y además, penetrarla vaginalmente cuando dormían juntos en la comunidad de Aguascalientes; versión que tiene preponderancia probatoria por tratarse de la descripción hecha por la víctima respecto a lo acontecido, que en la generalidad se realiza con ausencia de testigos al buscar la secrecia.

Tiene sustento la anterior consideración en la jurisprudencia que a la letra dice:

“OFENDIDA, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA. Tratándose de delitos de naturaleza sexual la declaración imputativa de la ofendida tiene destacada importancia, pues en esta clase de delitos ordinariamente no es posible allegarse numerosos datos, en virtud de que se procuran cometer sin la presencia de testigos, buscando impunidad; por lo que si el relato de la ofendida es creíble, más cuando está saturado de detalles que no pueden ser materia de su invención, además de que el propio inculpado corrobora en parte el dicho de aquélla al

000363

admitir haber estado en el recinto que ella menciona, debe aceptarse aquél”.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 59/94. 17 de marzo de 1994.

Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Enrique Valencia Lira.

Amparo directo 127/99. 23 de junio de 1999.

Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Darío Rendón Bello.

Amparo en revisión 144/2001. 16 de agosto de

2001. Unanimidad de votos. Ponente: Margarito Medina Villafaña. Secretario: Salvador Vázquez Vargas.

Amparo directo 522/2001. 12 de diciembre de

2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amado López Morales. Secretaria: Reyna Oliva Fuentes López.

Amparo directo 601/2002. 9 de enero de 2003.

Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Aldama Vega. Secretario: Fernando Rodríguez Escárcega.

Además, las manifestaciones de la agraviada se encuentran corroboradas con la denuncia de la madre de ésta C quien corroboro los hechos manifestados por la víctima correspondientes a la relación sexual que el padre acusado le impuso a su hija, habiéndola penetrado; y que dada la relación de confianza, respeto y comprensión que existe entre madre e hija en la que existe ausencia de falsedades ó intereses diversos, permite corroborar la veracidad de la declaración de la ofendida.

Por otro lado, el mismo acusado aceptó la comisión de una parte de los hechos cuando indicó en su declaración ministerial que ha abrazado y tocado a su hija J

en la vagina y sus pechos por encima de la ropa desde hace cuatro meses; versión que se considera como una

confesión parcial, al reconocer que sostuvo una relación sexual con su propia hija, y que si bien, niega haberla penetrado ó colocarle su pene en la vagina, tales circunstancias no se encuentran demostradas en autos con ningún elemento de prueba, más al ser los hechos reconocidos un tipo de relación sexual constitutiva de una situación depravada debido al parentesco, y que además es la antesala del delito de violación en las circunstancias de que se trata, deben considerarse dichas manifestaciones en su perjuicio para sustentar los hechos indicados por la agraviada.

En otro orden de ideas, la existencia de la cópula se corroboró con el Dictamen de Rastreo de Semen y peinado de vello púbico, en el cual los peritos químicos encontraron la presencia de plasma seminal en la cavidad vaginal de la víctima, lo que evidencia la verificación de la cópula como señaló ésta; y si bien es cierto, que de acuerdo con el Dictamen Ginecológico aportado por los médicos legistas no se encontró lesión alguna en la intimidad de la menor, ni desfloramiento, ello no descarta la existencia de la cópula, pues como los mismos peritos lo indican, la niña agraviada presenta un himen que tiende a ser elástico, por lo que puede no existir desgarró en el acto sexual.

Lo anterior se sustenta en la tesis de jurisprudencia que reza:

"VIOLACION, EXISTENCIA DEL DELITO DE, AUNQUE NO SE REALICE DESFLORACION. Si del enlace natural y lógico de las pruebas del sumario, se llega a la conclusión de que el inculpado tuvo cópula con la ofendida, aprovechando el estado de inconsciencia en que ésta se encontraba, resulta inconcuso que el cuerpo del delito de violación y la responsabilidad penal de dicho inculpado son manifiestas, sin que obste para tal conclusión el hecho de que la ofendida no se encuentra

desflorada, si del certificado médico correspondiente queda revelado que el himen de dicha ofendida permitía el coito sin desgarrarse".

Amparo directo 1166/63. Jorge Ponce de León y coagraviada. 25 de noviembre de 1963. La publicación no menciona el sentido de la votación. Ponente: Angel González de la Vega.

En cuanto a la alteración psicosexual de la víctima, ello quedó demostrado con los Dictámenes Periciales aportados por los peritos oficiales y la perito tercero en discordia quienes fueron congruentes en señalar que la agraviada presenta una sexualidad traumática, causada por vivir, desde una etapa muy temprana, la experiencia sexual que le impuso su padre, distorsionándole la formación de sus valores morales; lo que incluso se ha manifestado en el ámbito intelectual al carecer de concentración, y socialmente se encuentra aislada al presentar rebeldía y hostilidad, entre otras afectaciones, que le causaron los hechos padecidos, lo cual la coloca en el riesgo de consumir alcohol y drogas a decir de la última de los peritos mencionados.

A éste respecto tiene aplicabilidad la tesis jurisprudencial que señala:

"CORRUPCION DE MENORES. Para que se configure el cuerpo del delito de corrupción de menores, es necesario que se demuestre que con la conducta del activo, se inicie al menor en la vida sexual o en otro tipo de degeneración; dicha conducta de procurar o facilitar la iniciación en la vida sexual o la depravación de un impúber, consiste en inducir al menor para que altere sus normas de conducta de modo que se pueda producir o se produzca su perversión, depravación o relajamiento moral. En consecuencia, el cuerpo de este delito, se

demuestra si el inculpado comete actos que induzcan al menor a prácticas lujuriosas, prematuras y depravantes, que afectan la esfera de su honestidad y moralidad”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 280/93. Cirilo Hernández Juárez. 14 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

También se fundamentan los anteriores argumentos en la tesis que a la letra indica:

“CORRUPCION DE MENORES. *La ejecución por un profesor de primaria, en sus alumnas menores impúberes, de actos tales como despojarlas de sus prendas íntimas, acariciarlas y pronunciar palabras obscenas, integra el delito de corrupción de menores previsto por el artículo 201 del Código Penal Federal, pues tales actos indudablemente pueden influir en la alteración de los valores morales de las ofendidas, dada la edad suficiente de las mismas para captar tales actos, puesto que una menor que ya ha ingresado a la edad escolar, es incuestionable que está en aptitud de percibir y ser receptora de hechos que impliquen la relajación de su moral, que es el bien tutelado por el delito de corrupción de menores, mismo que no requiere consecuencias físicas ni exclusivamente de orden sexual, sino que basta que se pueda producir un daño psíquico consistente en la degradación de la víctima o facilitar la prosecución de tal daño o perversión, cuando la perversión ya se haya iniciado, surgiendo el hecho delictuoso con la sola actitud del inculpado frente a circunstancias reales que bien pudo evitar”.*

Merli
Pone

625

196

"C

C

I

I

C

C

I

I

I

I

I

I

I

I

I

I

I

I

I

I

I

*Amparo directo 5778/74. Mario Eloy Rodríguez
Merlín. 23 de julio de 1975. Unanimidad de cuatro votos.*

Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

*Volumen XCV, página 10. Amparo directo
6253/63. Manuel Maldonado Escoboza. 12 de mayo de
1965. Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.*

Véase Semanario Judicial de la Federación:

Séptima Epoca, Segunda Parte:

*Volumen 56, página 29, tesis de rubro
"CORRUPCION DE MENORES, DELITO DE, NO
CONFIGURADO, EN CASO DE AMENAZAS (LEGISLACION
DEL ESTADO DE MICHOACAN)."*

No pasa inadvertido que la perito nombrado por el Defensor Oficial del inculpado, indica que la menor ofendida no presenta ningún tipo de alteración en su desarrollo psicosexual y que no necesita atención psiquiátrica; sin embargo, dichas conclusiones se consideran incongruentes con los diversos señalamientos de dicha especialista, al aducir el deseo de la víctima de saber porque su padre le hizo lo acontecido, que refleja hostilidad y agresión, debido al ambiente que vivió y que efectivamente padeció de situaciones agresivas que le originó pérdida de energía y gran depresión, de lo que se obtiene una clara tendencia para favorecer al acusado en las conclusiones medulares del dictamen pericial, a pesar de las situaciones determinantes que alteraron el comportamiento y los valores morales de la víctima; lo anterior, de acuerdo con los artículos 419 y 452 de la Legislación Penal para el Estado

La Responsabilidad Penal del inculpado R

en la comisión de los
delitos de Corrupción de Menores y Violación en agravio de
F igualmente se encuentra

acreditada en autos, con los mismos elementos probatorios analizados y valorados con anterioridad, al estar plenamente comprobada la participación del acusado en los hechos ocurridos a partir de los primeros días de enero del dos mil cinco, en que sostuvo relaciones sexuales con la víctima, siendo ésta su hija menor de doce años, lo que le causó una alteración psicosexual, debido a la distorsión de valores morales, por esperarse que su padre le brindara protección, seguridad y respecto, que no sucedió, además que le impuso la cópula por vía vaginal al introducirle el acusado su miembro sexual; todo ello, de acuerdo con la declaración de la propia menor agraviada J [redacted], la madre de ésta C [redacted]

[redacted] el propio reconocimiento del acusado de una parte de los hechos, en que aceptó haberle hecho tocamientos en sus pechos y vagina a la víctima de los delitos; lo que establece que el inculpado fue quien transgredió la libertad y seguridad sexual de la ofendida, así como el normal desarrollo psicosexual de ésta.

Por lo tanto, es de considerar que la conducta del acusado se realizó de manera dolosa y como autor material, conforme a los artículos 91 y 127 fracción I de la Legislación Penal para el Estado, pues éste propiamente lo hizo, queriendo y aceptado la realización del hecho.

Entonces, las conductas del inculpado son típicas, ya que las descripciones de las normas penales de las conductas hipotéticas en que incurrió el acusado, prohíben realizar la cópula haciendo uso de la violencia moral ó en menores de doce años, para vencer el consentimiento de la ofendida, así como enseñar actos sexuales prematuros ó perversos a los menores de dieciochos años.

También son antijurídicas las acciones del acusado, ya que con sus conductas injustas, transgredió la normatividad penal, por no acatar la prohibición establecida en ella.

Por tanto, el juicio de reproche que hizo la Juez de los autos fue correcto, conforme al artículo 135 de la Legislación Penal para el Estado, al ser el inculcado un sujeto imputable para el derecho penal, ya que éste en su declaración ministerial manifestó contar con treinta y cinco años de edad, lo cual se corrobora con la media afiliación que se le practicó; y de acuerdo con el Estudio Técnico Interdisciplinario que se aportó, se indica que se trata de una persona que ante la entrevista se mostró temeroso, inseguro y con disponibilidad, nivel de conciencia lúcida, memoria sin alteraciones, capacidad de juicio adecuado, proceso de pensamiento coherente y congruente, lenguaje lógico y fluido, atención y concentración inalterados; por lo que estaba en la posibilidad de comprender la naturaleza y las consecuencias de sus acciones ilícitas, al tener la madurez y conciencia necesaria para percatarse de ello, mismas conductas que debió evitar, respetando la libertad y seguridad de la ofendida en su sexualidad para no obligarla a tener relaciones íntimas con el propio padre, sin su consentimiento, pero al no hacerlo así, provocó la afectación del bien jurídico protegido por la norma penal.

Precisado todo lo anterior, se procede a dar contestación a los agravios expresados por el inculcado recurrente de la manera siguiente:

Señala el recurrente en el primer punto de agravios que le causa perjuicio la sentencia, ya que no puede afirmarse jurídicamente que le haya enseñado a su hija un comportamiento sexual desviado; y que las pruebas periciales psicológicas que se le practicaron a la ofendida no son aptas ni idóneas, ya que ello solo se verifica mediante una sintomatología que requiere de tiempo para que pueda manifestarse; que C. no detectó nada raro en su hija, la cual indica que llegaba, se iba a su cuarto a ver televisión y estudiar, por lo que sus calificaciones son

normales, que su conducta es normal; que J

indicó que no ha tenido ningún problema con otras personas, ni ha habido ningún problema con otras personas ó los vecinos por su conducta, y que aunque señaló que a raíz de los hechos su conducta fue mala porque todo le empezó a caer mal, incluyendo sus hermanos, que su conducta ha cambiado porque le dijo a su mamá que tenían que salir adelante; que si bien, mencionan las testigos

que la conducta de la víctima ha cambiadó, ya que antes era alegre, activa, con iniciativa y juguetona, actualmente no se incluía en actividades escolares y que se ha hecho callada, ello no indica una alteración psicosexual de la víctima, puesto que no hacen referencia al ámbito sexual, sino a un comportamiento social.

Es infundado el agravio del deponente, toda vez que si quedó demostrada la existencia de una alteración psicosexual en la ofendida a raíz de los hechos padecidos, como ha sido señalado con anterioridad, ya que de acuerdo con los dictámenes periciales oficiales y de la tercera en discordia, quedó establecido como una sexualidad traumática, debido a la iniciación en actividades sexuales que por virtud del agresor que es su padre, le produjo una malformación de sus valores morales, siendo estas las pruebas idóneas para determinarlo, ya que la sola observación de conductas, no es suficiente para establecer una determinada causa ilícita, pues si bien es cierto que la sintomatología es un indicio de su existencia, estos hallazgos fueron encontrados por los peritos aludidos en la conducta de la menor, y no requieren tiempo para presentarse, pues pueden ocurrir desde el momento de la agresión sexual, sin que sea necesaria la verificación de conductas parasociales o reprobadas socialmente, sino sólo la deformación de los valores morales por los actos depravados sufridos; por otro lado,

aunque de las declaraciones de J su madre C se deduce cierta normalidad en la conducta de la primera, si establece la presencia de un cambio conductual, al indicar ambas que todo le molestaba, refiriendo la primera que su conducta fue mala porque todo le caía mal, y señalando la segunda que empieza otra vez a jugar como antes, mismo que se corrobora con los dictámenes periciales que establecen una serie de manifestaciones de la personalidad de la menor ofendida que se originan en los hechos sexuales padecidos, como lo son la agresividad y hostilidad. Cabe indicar que las declaraciones de las testigos

y son ineficaces para demostrar la existencia del deterioro psicosexual de la ofendida, pues aunque aducen el comportamiento anterior y posterior a cuando sucedieron los hechos de la afectada, no se encuentran corroborados en su magnitud con las declaraciones de la menor ofendida y su madre C, por lo que en ese sentido la Juez Natural no debió concederles valor probatorio, ya que además no constituyen la prueba idónea para demostrar el elemento de la tipicidad mencionado, acorde a lo dispuesto por el artículo 453 de la Legislación Penal para el Estado, pues se precisa de dictámenes psicológicos y no solo de testimonios.

En el segundo punto de los agravios aduce el inconforme que no ha quedado probada la existencia del cuerpo del delito de corrupción de menores, ni mucho menos la responsabilidad penal del recurrente en su comisión, puesto que de la declaración de la menor J la manifestación del acusado R

quien sólo indica que le ha tocado en su vagina y sus pechos, así como del dictamen psicológico de los peritos oficiales que le fue practicado a la referida menor, no pueden comprobar que los tocamientos libidinosos entrañen la

enseñanza de actos sexuales prematuros ó perversos que después alteren el normal desarrollo psicosexual de la menor, ya que no quedó demostrado que la menor se haya iniciado a la vida social degenerada ó depravada, ya que incluso indica ésta que cuando su papá le daba dinero, lo tiraba a la basura y siempre se negaba a que hiciera los actos de que se trata con ella, y las mismas peritos indican que la menor puede guiarse a elecciones equivocadas y autodestructivas, lo que significa que no las tiene y no existen y que por ende, el delito no está demostrado, como tampoco la responsabilidad del apelante, ya que incluso no se han deteriorado los hábitos sexuales ó morales de la agraviada, pues no presenta ideas definidas ó costumbres de índole perverso ó degenerado, además que en la resolución reclamada no se establece cuales son los hábitos ó conceptos morales ó materiales deteriorados; además que conforme al dictamen psicológico aportado por la perito

presenta características que están diciendo que quiere seguir con su vida normal y que no necesita atención psiquiátrica, ya que no hay alteración concerniente a lo sexual; que existe jurisprudencia firme que señala, que no se da la corrupción de menores en una ofendida a escasa edad, ya que en lugar de procurar ó facilitar la iniciación en esas conductas, le producen molestias, repugnancia y animadversión.

Es infundado el agravio del recurrente, pues el resultado probatorio de las declaraciones de la ofendida J

y del inculpaado, así como de los dictámenes psicológicos periciales analizados con antelación, se demuestra plenamente la existencia de la enseñanza de actos sexuales tanto prematuros como perversos que alteraron el normal desarrollo psicosexual de la ofendida, ya que el tipo penal sólo requiera la comprobación de la enseñanza de los supuestos indicados a la víctima, y no que la sujeto pasivo

después del acontecimiento ilícito realice conductas desaprobadas para la comprobación del delito, y si bien es cierto, que la agraviada manifestaba repugnancia por lo que hacía su padre y que incluso el dinero que le daba éste lo tiraba, ello no indica la ausencia de una desvaloración moral, puesto que constituye una reacción de rechazo natural de la afectada a las acciones de su padre, contrarias a lo que normalmente esperaría de éste, y aunque es cierto que en la sentencia reclamada la Juez Natural no indica cuales son los hábitos ó conceptos morales deteriorados, ello resulta intrascendente, pues es obvio que dichos conceptos son los que existen en la dignidad de cualquier persona, como la honestidad, el respeto, el pudor, etcétera. En cuanto al dictamen pericial de , como ya fue indicado, carece de valor probatorio su opinión especializada por ser incongruente en sus análisis y conclusiones. Por otra parte, es inaplicable la jurisprudencia que invoca el recurrente, que establece que la escasa edad de la ofendida afectada por conductas sexuales, impide la depravación, pues en éste caso la víctima del delito ya contaba con once años de edad y por tanto, al encontrarse en edad escolar, tiene una mayor capacidad de discernimiento respecto de otros menores que aún no comprenden la naturaleza de dichos actos, y si bien, la ofendida manifestó negación y repugnancia por los actos que sobre ella realizaba el inculpado, no implica que su estado mental, le impidiera la deformación de sus conceptos morales, ya que dichas reacciones son naturales que se presentan a cualquier edad de las víctimas, independientemente de las consecuencias que pudiera producir.

En el tercer punto de agravios señala el apelante que respecto al delito de violación equiparada no es suficiente la existencia de indicios para emitir una sentencia condenatoria,

ya que sólo se cuenta con la declaración de la víctima, sin embargo, el dictamen ginecológico señaló que el himen de ésta se encuentra íntegro y sin lesiones externas; además que el dictamen en el que se encontró plasma seminal en la cavidad vaginal de la ofendida se practicó varios días después del contacto sexual que manifestó la agraviada, lo cual no tiene lógica con la referencia de ésta, respecto a que, cuando se levantaba veía manchas blancas en el suelo, además que ella misma indica que nunca le llegó a echar nada a ella.

Es infundado el agravio en cuestión, pues como ha quedado señalado con anterioridad, la declaración de la víctima adquiere de relevancia probatoria al cometerse éste tipo de delitos mediante la ausencia de medios de prueba, sin embargo, no se trata de un medio convictivo aislado, sino que se corrobora con la declaración de la madre de ésta quien coincidió con la primera, al manifestar las circunstancias que padeció los ilícitos, así como con el dictamen de rastreo semen, aportado por el perito químico en el que se encontró la presencia de plasma seminal en la cavidad vaginal de la víctima, lo cual no resulta ilógico de haberse encontrado varios días después de los acontecimientos antisociales, pues ésta sustancia no permanece totalmente unida e inseparable a los espermatozoides, sino que se trata de una sustancia que contiene a estos y que puede aparecer en cualquier momento de la relación sexual, además que de acuerdo con los datos aportados por los médicos legistas y el plasma seminal puede existir por mucho tiempo en el cuerpo de la víctima mientras no haya un adecuado aseo en la persona, por lo que no resulta alejado de la realidad el que varios días después de la realización del acto sexual se haya encontrado en la ofendida.

En tal circunstancia, la conducta de R

resulta típica, antijurídica y

culpable, teniéndosele como penalmente responsable de los delitos de Corrupción de Menores y Violación Equiparada en agravio de J

IV. Corresponde ahora el análisis de la Individualización de las penas, de donde se advierte que el Juzgador Natural realizó un correcto análisis de los aspectos objetivos y subjetivos de los hechos, la lesión ó puesta en peligro de los bienes jurídicos, la circunstancias de modo, tiempo y lugar de realización, los motivos determinantes de la conducta, el conocimiento directo del inculpado y la víctima, el nivel de autoría; y los datos arrojados por el Estudio Técnico Interdisciplinario; ya que consideró que el inculpado cuenta con treinta y cinco años de edad, lo que a su consideración refiere plena conciencia y madurez de sus actos, de estado civil casado, de ocupación jornalero, con estudios hasta tercero de primaria, que percibe una utilidad de ochocientos pesos semanales, que su residencia se encuentra que sí acostumbra las bebidas embriagantes, pero no las drogas, que el día en que sucedieron los hechos se encontraba normal; que de acuerdo con el Estudio Técnico Interdisciplinario se desprende que tiene un control de impulsos bajo y tolerancia a la frustración medio, percibe su medio como poco compensatorio, por lo que su integración al medio es superficial, que es de afecto sobreactuado, emocionalmente inestable y con deprivación cultural, normas y valores deficientes; ponderó además la A quo, que el inculpado realizó las conductas como autor material, al haberlos realizado por sí mismo; además que las circunstancias ilícitas consistieron en que el acusado enseñó actos sexuales perversos y prematuros a la menor ofendida, alterando su normal desarrollo psicosexual, y en otros momentos realizó la cópula con ésta, a pesar de ser su propia hija y menor de once años; lo que lleva acertadamente a la Juez Natural a estimar que la

culpabilidad del acusado se encuentra en el punto equidistante entre la mínima y la media.

Entonces, en cuanto al delito de Corrupción de Menores, considerando que el artículo 22 penúltimo párrafo de la Legislación Penal para el Estado, establece penalidad de seis a catorce años de prisión y de ochenta a doscientos días multa, procede duplicar dichas sanciones al haberse demostrado que el inculpado es ascendiente de la víctima, de acuerdo con la copia certificada del acta de nacimiento de J

que obra a foja cuarenta y seis del principal, de la que se advierte que R es padre de dicha menor, misma documental que ya ha sido valorada en líneas anteriores; de lo que resulta una penalidad aplicable de doce a veintiocho años de prisión y de ciento sesenta a cuatrocientos días multa; y considerando que la culpabilidad del acusado fue determinada en el punto equidistante entre la mínima y la media; por lo tanto, procede imponer al inculpado una pena corporal de dieciséis años de prisión y al pago de una multa de doscientos veinte días de salario. Sin embargo, tomando en cuenta que el Defensor Oficial del inculpado solicitó la tramitación del procedimiento conforme a lo establecido por los artículos 342 y 359 de la Legislación Penal para el Estado, procede reducir dichas sanciones hasta en una mitad, conforme al numeral último mencionado; de lo que resulta una pena de prisión de ocho años de prisión, así como al pago de una multa de ciento diez días de salario.

En ésta última sanción, resultan fundados los agravios del inculpado, suplidos en la deficiencia de la queja, ya que fue incorrecta la decisión de la Juez Natural de tomar en cuenta como salario del inculpado para la cuantificación de la multa, el de ochocientos pesos semanales; si no que deberá ser multiplicada por el salario mínimo general vigente en el

momento en que sucedieron los hechos, ya que el inculpado manifestó en su declaración ministerial percibir un ingreso de dos mil cuatrocientos pesos sin especificar con que periodicidad, y aunque indicó en su declaración preparatoria tener un ingreso de ochocientos pesos semanales, ante la falta de pruebas específicas que demuestren plenamente los ingresos y la duda respecto al monto del salario que manifestó, procede aplicar el salario mínimo general, al ser el salario base a considerar conforme al artículo 100 de la Legislación Penal para el Estado; lo que se traducen en la cantidad de cuatro mil ochocientos cuarenta y cinco pesos con cincuenta centavos.

Respecto al delito de Violación Equiparada, al haberse demostrado que la cópula que le impuso el acusado a la menor ofendida, quien contaba con una edad menor de doce años, lo fue mediante el uso de la violencia moral, al amenazarla con mandarla al Tutelar para menores para separarla de su familia si no le permitía al acusado la relación sexual, tal y como lo consideró inicialmente en su sentencia la Juez Natural; entonces, las sanciones aplicables, corresponderían a las que señala el artículo 25 último párrafo del citado ordenamiento legal, que lo es de doce a veintiún años de prisión y al pago de treinta a ciento veinte días multa; además, al haber solicitado el Ministerio Público el incremento de las sanciones hasta en una mitad de los mínimos y máximos acorde a lo dispuesto por el artículo 28 fracción II del cuerpo legal invocado, por haberse cometido el delito de violación equiparada por el ascendiente de la víctima, las penalidades se ubicarían en una pena corporal de dieciocho a treinta y un años seis meses de prisión, y al pago de una multa de cuarenta y cinco a ciento ochenta días de salario; y considerando que se determinó la culpabilidad del acusado en el punto equidistante entre la mínima y la media, resultarían entonces en una pena de prisión de veintiún años cuatro meses quince días, y una multa de setenta y ocho día de

salario; además, tomando en cuenta que el Defensor Oficial del inculpado solicitó la tramitación del procedimiento conforme a los artículos 342 y 359 de la Legislación Penal para el Estado, resulta procedente la disminución de las sanciones hasta en una mitad al haber solicitado expresamente dicho beneficio; lo que resulta en una pena de diez años ocho meses siete días de prisión y el pago de treinta y nueve días de salario.

Empero, la Juez Natural sólo le impuso al inculpado por el delito de Violación Equiparada cuatro años nueve meses de prisión y una multa de diecisiete punto cinco días de salario, ya que aplicó las sanciones establecidas en la parte inicial del artículo 25 de la Legislación Penal para el Estado, de ocho a catorce años de prisión y al pago de veinte a ochenta días multa; cuando no existe la violencia moral ejercida por el acusado sobre la menor agraviada; y además, no le impuso al inculpado la sanción agravante cuando la violación equiparada la impone el ascendiente contra su descendiente que se refiere el artículo 28 fracción II del cuerpo legal en cita a pesar de que lo solicitó la Representación Social en sus conclusiones; sin embargo, al no haber existido inconformidad del Ministerio Público, ya que los agravios provienen solamente del inculpado, éste Tribunal de Alzada no puede agravar su situación, y por tanto, lo procedente es confirmar las sanciones relativas al delito de Violación Equiparada, por lo que se le impone al inculpado una pena de prisión de cuatro años nueve meses, y al pago de una multa consistente en diecisiete días de salario.

Cabe establecer que la A quo adicionalmente a la última sanción, condenó al acusado al pago de medio día de multa, sin embargo, se considera que ello es improcedente, puesto que el artículo 100 de la Legislación Penal para el Estado contempla como base para imponer la referida penalidad, el día multa, correspondiente a la percepción neta

diaria del responsable del delito al momento de cometerlo, siendo como limite inferior el salario mínimo vigente en el momento en que sucedieron los hechos, razón por la cual, lo conducente es no tomar en cuenta dicha fracción de los días de salario, por ser lo que más le favorece al inculpado.

Al respecto, tiene aplicación la tesis de jurisprudencia que a la letra dice:

"MULTA. AL IMPONERSE COMO PENA DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN DÍAS DE SALARIO COMPLETOS Y NO FRACCIONADOS (LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE JALISCO).

De la interpretación sistemática del artículo 26, último párrafo, del Código Penal para el Estado de Jalisco, se desprende que la multa se impondrá a razón de días de salario, por lo que para calcular su importe, se tendrá como base el salario mínimo general vigente del área geográfica en el lugar de residencia del Juez que la imponga; por tanto, si en un procedimiento penal el Juez del conocimiento emite su resolución sancionando al inculpado con una multa cuyo importe implique días enteros y fraccionados, dicha resolución es violatoria de la garantía de seguridad jurídica a que se refiere el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en términos del citado artículo 26, la multa debe imponerse a razón de días de salario, es decir, deben tomarse en consideración días de salario completos y no fraccionados, ya que dicho precepto no prevé supuestos específicos para fraccionar la pena".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 211/2002. 23 de agosto de 2002.
Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez
Pimienta. Secretario: Osiris Ramón Cedeño Muñoz.

La sanción de multa referida, procede multiplicarla, de igual forma, por el salario mínimo general vigente en el momento en el que sucedieron los hechos, por las razones expuestas con antelación, que lo era de cuarenta y cuatro pesos con cinco centavos, lo que resulta en setecientos cuarenta y ocho pesos con ochenta y cinco centavos.

Ahora bien, tomando en cuenta que en los hechos de la presente causa se actualizó la existencia de un concurso real de delitos, relativos a que el inculpado, por una parte cometió el delito de Corrupción de Menores, al haber enseñado a la víctima actos sexuales perversos y prematuros, alterando su desarrollo psicosexual, y siendo ésta además, menor de dieciocho años; y por otra parte, al haberse comprobado la realización de la cópula por parte del acusado sobre la menor ofendida, siendo menor de doce años, y además ejerciendo violencia moral sobre ella, al amenazarla con separarla de su familia y mandarla al tutelar para menores de no permitir la relación sexual; con fundamento en el artículo 358 de la legislación Penal para el Estado, procede unificar dichas condenas en una sola para los efectos de su ejecución; de lo que resulta una pena corporal consistente en **doce años nueve meses de prisión**; sanción que deberá compurgar el acusado en el lugar que designe el H. Ejecutivo del Estado, con las modalidades y limitaciones que la propia ley señala; y se le condena al pago de una multa consistente en **ciento veintisiete días de salario**, que se traducen en la cantidad de **cinco mil quinientos noventa y cuatro pesos con treinta y cinco centavos**; cantidad que deberá cubrir a favor del fondo para la Administración de Justicia, con fundamento en el

artículo 100 de la Legislación Penal para el Estado y 82 inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En cuanto a la Reparación del Daño, al haberle otorgado la madre de la ofendida C su más amplio perdón legal al inculpado, como consta a foja doscientos cuarenta y seis del principal, se reitera la no imposición de dicha sanción determinada por la Juez Natural.

Siendo entonces, parcialmente fundados los agravios del inculpado, suplidos en la deficiencia de la queja, procede modificar la sentencia dictada por la Juez Natural, únicamente en lo relativo a la sanción de multa, confirmándose en sus demás aspectos.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 124, 126, 132, 456, 457, 460, 465 fracción I, 469 y 473 de la Legislación Penal, se resuelve:

PRIMERO.- Se **MODIFICA** la sentencia de fecha **TRECE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL SEIS**, dictada por la **JUEZ PRIMERO PENAL** en la causa

SEGUNDO.- Al quedar acreditados los elementos de los delitos de **CORRUPCION DE MENORES y VIOLACIÓN EQUIPARADA**, cometidos por R en agravio de la menor J, se le impone al inculpado una pena corporal de **DOCE AÑOS NUEVE MESES DE PRISION**, al pago de una multa de **CIENTO VEINTISIETE DIAS DE SALARIO**, que se traducen en la cantidad de **CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS**, sin hacer condena alguna por concepto de **REPARACION DEL DAÑO**, al haber otorgado la madre de la ofendida su más amplio perdón legal a favor del inculpado.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, remítanse los autos al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.

ASI lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.- Doy fe.

En veintisiete de Febrero del dos mil siete, se hizo la publicación de la sentencia que antecede en términos de lo dispuesto por el artículo 268 de la Legislación Penal. Doy fe.

FIRMADO:

CONCUERDA FIELMENTE CON SU ORIGINAL DE DONDE SE COMPULSA PARA REMITIRSE AL C. JUEZ PRIMERO DE LO PENAL, JUNTAMENTE CON LOS ORIGINALES DEL PROCESO QUE SE REFIERE.- DOY FE.-

AGUASCALIENTES, AGS., 27 DE FEBRERO DEL 2007.
L.A.C. SECRETARIA DE ACUERDOS DEL H.
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.



C. SOC P R

CO
MA
in
vi
11